

## EL ARTÍCULO 316 CP COMO NORMA PENAL EN BLANCO Y SU COMPATIBILIDAD CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ANALISIS JURISPRUDENCIAL

**Sumario:** I. Norma penal en blanco: concepto y delimitación. II. Norma penal en blanco versus principio de legalidad. 1. Garantías del principio de legalidad y su compatibilidad con las leyes penales en blanco. 2. Posición del Tribunal Constitucional. III. El caso del artículo 316 del Código Penal. 1. A modo de introducción. 2. La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales como elemento típico. A) Remisión expresa. B) El núcleo esencial de la prohibición. C) El destino de la remisión. IV. Conclusiones. V. Anexo. VI. Índice de Abreviaturas.

### I. NORMA PENAL EN BLANCO: CONCEPTO Y DELIMITACIÓN

Un tipo penal cerrado, claro, preciso y que proporcione al Juzgador la imagen del hecho punible es la materialización del principio *nullum crimen sine lege*. No obstante, y sin perjuicio del postulado de tipicidad, se torna imprescindible el procedimiento del reenvío para determinar las exigencias típicas de algunos delitos, dada la complejidad o el carácter cambiante de la materia. Así, el propio Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha reconocido que los elementos descriptivos, aunque constituyen la técnica de tipificación que mejor satisface el principio de seguridad jurídica, se muestra como un recurso legislativo muy limitado, por lo que cada vez más hay que acudir al empleo de elementos normativos o a la técnica de las leyes penales en blanco.

La norma penal<sup>2</sup> consta siempre de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica, pero existen determinadas técnicas legislativas para configurar esta sencilla estructura. Habiendo de acudir en ocasiones, a distintos preceptos del Código Penal (en adelante CP) o incluso a una norma extrapenal para determinar uno u otro elemento<sup>3</sup>.

En el primero de los casos, se estaría ante normas penales incompletas. Así, por ejemplo, el artículo 20.1º CP establece que *“están exentos de responsabilidad criminal el*

---

<sup>1</sup> STC de 5 julio 1990 referente al delito ambiental: *“...es posible la incorporación al tipo de elementos normativos (STC 62/1982) y es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (STC 122/1987)”*.

<sup>2</sup> El CP utiliza el término “ley” -como ejemplos los artículos 1, 2, 3, 4, 7,9- o “precepto” -como ejemplo el artículo 8-, en vez de “norma”. No así la doctrina que utiliza indistintamente “ley” y “norma”.

<sup>3</sup> Para MIR PUIG, S., *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, 1984, pág. 26, *“ni el supuesto de hecho, ni la consecuencia jurídica de las normas penales se hallan expresados de forma completa en ningún precepto del Código Penal. En este sentido, todas las disposiciones del Código Penal aparecen, vistas aisladamente, como proposiciones incompletas”*.

que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”; pero no se halla ni el supuesto de hecho ni la consecuencia jurídica. Ahora bien, si lo conectamos con el artículo 138 del mismo texto legal se entendería que “el que matare a otro siempre que no este exento de responsabilidad criminal a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años”. MUÑOZ CONDE señala que el fundamento para este tipo de preceptos es una mera razón de economía legislativa. Se evita repetir para cada delito contenido en la Parte Especial del Código esta causa de exención. De tal forma, que utilizando esta técnica se crea un catálogo de hechos que pueden modificar el presupuesto o la pena y que configura la denominada Parte General<sup>4</sup>. Otro ejemplo de norma penal incompleta es el contenido en el artículo 252 CP -delito de apropiación indebida-, que se remite a los artículos 249 y 250 para establecer la pena a imponer; en este caso MUÑOZ CONDE habla más de “*pereza legislativa*” que de técnica legislativa<sup>5</sup>. No obstante, algunos autores consideran que estos preceptos más que normas son “fragmentos de normas”, pues al completar la conducta típica o la sanción que integran la norma, forman también parte de ésta.

El segundo de los casos que se puede plantear, es el de las normas penales en blanco que exigen acudir a una disposición de carácter no penal para determinar o concretar el supuesto de hecho. Aunque hay que matizar, que si bien las leyes penales en blanco son remisiones normativas, la afirmación inversa no es válida. Entre estas técnicas media una relación de género (remisiones normativas) a especie (leyes penales en blanco)<sup>6</sup>.

Las leyes penales en blanco, como se ha expuesto, son normas que necesitan ser complementadas, porque prevén la sanción pero para completar el presupuesto hay que acudir a otras disposiciones del Ordenamiento Jurídico. La denominación de norma penal en blanco proviene del KARL BINDING, quien afirmaba que “*la prohibición puede cambiar completamente a lo largo de la vigencia de la ley penal, así sin que cambie ésta lo que ayer era lícito mañana constituirá delito, y lo que ayer se penaba con dos años de cárcel mañana*

---

<sup>4</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Introducción al Derecho Penal*, Buenos Aires, 2003, pág. 47.

<sup>5</sup> Citando a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español Parte General*, 4ª ed., Madrid, 1974, pág. 149; MUÑOZ CONDE, F., *Introducción al Derecho Penal*, cit., pág. 48, advierte el peligro que encierra esta técnica de borrar las diferencias valorativas entre un delito y otro, pudiendo darle al Juez lo mismo el calificar por uno u otro delito, en el caso de dificultad de diferenciación del supuesto de hecho “*porque al fin y al cabo, la consecuencia jurídica, la pena, es la misma*”.

<sup>6</sup> Sobre la singularidad de las normas penales en blanco, parece existir acuerdo entre la doctrina según, DOVAL PAIS, A., *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales; el caso de las leyes penales en blanco*, Valencia, 1999, pág. 78.

*será lícito*<sup>7</sup>. Este tipo de normas sirvió en Alemania para explicar los casos en que la ley del Imperio dejaba la determinación del supuesto de hecho en manos de los Estados federales o de los Municipios. Concibiéndose en un principio, como una delegación por parte de un órgano legislativo superior a órganos de inferior jerarquía; esta era la concepción de BINDING. Fue MEZGER, quien posteriormente amplió este concepto de ley penal en blanco, añadiendo otros dos supuestos: cuando el complemento se ubica en el mismo texto legal que contiene la norma penal en blanco; y cuando el complemento se halla previsto en otra ley pero emanada de la misma instancia legislativa<sup>8</sup>.

Al hilo de estas posiciones apuntadas, se puede hablar de dos concepciones de ley penal en blanco:

- *Concepción amplia*: algunos autores<sup>9</sup> desarrollan una actitud expansiva, siguiendo a MEZGER, proponiendo tres formas de aparición de esta categoría jurídica: 1º) La descripción de la conducta punible se efectúa en una disposición contenida en la misma ley penal -opción que se ha incluido en este estudio como norma penal incompleta-<sup>10</sup>. 2º) La descripción se expresa en una ley distinta pero emanada de la misma instancia legislativa. Y 3º) La remisión se realiza a una ley diferente de rango superior o inferior a la ley penal.

- *Concepción restrictiva*: otros autores, en cambio, se mantienen fieles a la comprensión inicial, estimando únicamente como normas penales en blanco aquellas en las que la remisión se hace a disposiciones de carácter inferior a la ley<sup>11</sup>.

Y es que la ley penal en blanco entendida como remisión a instancias inferiores, ya no se trataría de una mera cuestión de técnica legislativa sino de delegación de competencia. No así en los casos en los que la remisión se haga a una instancia igual o superior, ya que el legislador no tiene necesidad de autoconcederse autorización para

---

<sup>7</sup> BINDING, K., *Handbuch des Strafrechts*, Leipzig, 1885, pág. 180.

<sup>8</sup> MIR PUIG, S., *Derecho Penal Parte General*, cit., pág. 27, citando a BINDING, K., *Normen*, 24, I, 2, pág. 161, y a MEZGER, *Tratado de Derecho penal*, Madrid, 1935, pág. 381.

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, cit., pág. 179.

<sup>10</sup> QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., Pamplona, 2002, pág. 53, las denomina "*impropias leyes penales en blanco*".

<sup>11</sup> STAMPA BRAUN, *Introducción a la ciencia del Derecho penal*, Valladolid, 1952, pág. 33. JIMÉNEZ DE ASUA, *Tratado de Derecho penal*, 3ª ed., Buenos Aires, 1976, pág. 353, proponiendo un concepto más flexible reserva la denominación norma penal en blanco cuando el complemento corresponde a otra instancia legislativa. En este mismo sentido MUÑOZ CONDE, F., *Introducción*, cit., pág. 48, la define como "*aquella cuyo supuesto de hecho viene consignado en una norma de carácter no penal*".

legislar. Consecuentemente, la norma penal en blanco *strictu sensu* será aquella que se remita a normas infralegales para completar la descripción de la conducta considerada delito<sup>12</sup>.

Para seguir perfilando este tipo de normas, es imprescindible continuar con la cuestión referente a su distinción de los llamados “elementos normativos”, ya que en ambas técnicas legislativas se acude a otras normas para completar el supuesto de hecho<sup>13</sup>. GARCÍA ARÁN alude a los siguientes criterios distintivos<sup>14</sup>:

- Atendiendo al carácter explícito o implícito de la remisión. La norma penal que aludiera expresamente a otras normas para determinar la conducta típica sería una norma penal en blanco; mientras que serían elementos normativos aquellos en los que la necesidad de acudir a otros preceptos se haga de forma implícita. Sin embargo, se trataría de un criterio meramente formal.

- Atendiendo al rango de la disposición que completa la norma penal. Este criterio propugnado por TIEDEMANN<sup>15</sup> establece que si el presupuesto necesita ser completado con una disposición de otra instancia no legislativa se estará ante una ley penal en blanco. Pero el CP contiene remisiones a normas administrativas, que suelen tratarse como elementos normativos, por lo que este criterio del rango no es suficiente.

- Atendiendo al tipo de remisión que la norma penal conlleve. Si la remisión se hace en bloque, entrando a formar parte el precepto de destino en la norma penal, se estará ante una ley penal en blanco; si la remisión es interpretativa, siendo únicamente la norma extrapenal utilizada para interpretar o integrar un elemento típico, se estará ante un

---

<sup>12</sup> En la remisión a leyes de rango superior, señala QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al nuevo Código penal*, Navarra, 2005, pág. 53; “no hay problemas de infracción del principio de seguridad jurídica, pero sí puede darse el peligro del automatismo de la reacción penal. Desde un punto de vista técnico un delito existe sólo cuando una conducta típica ha merecido además los atributos de antijurídica y culpable. En ningún caso puede entenderse que cuando el Juez penal se enfrenta a una ley en blanco su misión quede reducida a aplicar el castigo, reduciendo así a la ley a una misión meramente sancionadora de las infracciones de otras disposiciones del ordenamiento”.

<sup>13</sup> La SAP de Barcelona de 13 marzo 2000 señala “la identidad sustancial” entre la ley penal en blanco y los elementos normativos.

<sup>14</sup> GARCÍA ARÁN, M., “Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal”, en *Estudios penales y criminológicos*, Santiago de Compostela, 1993, págs. 68 a 72.

<sup>15</sup> TIEDEMANN: “Blankettstrafgesetz”, en *Handwörterbuch des Wirtschafts und Steuerstrafrechts*, 1990, pág. 1, citado por GARCÍA ARÁN, M., “Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal”, cit., pág. 69.

elemento normativo<sup>16</sup>. Este es el criterio más adecuado ya que lo importante es la función que la norma complementadora desempeña en la descripción del injusto.

## II. NORMA PENAL EN BLANCO VERSUS PRINCIPIO DE LEGALIDAD

*“Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social”<sup>17</sup>.* De esta forma manifestaba BECCARIA el principio de legalidad, usualmente expresado bajo la fórmula latina *“nullum crimen, nulla poena sine lege”<sup>18</sup>*. Fruto de la Ilustración y de la teoría del contrato social, el principio de legalidad suponía una organización política basada en la división de poderes, en la que las leyes sólo pudieran emanar del órgano que representara la voluntad del pueblo y por un procedimiento legalmente establecido para ello.

La Constitución española de 1978 garantiza el principio de legalidad en su artículo 9.3, y describe el citado principio en su artículo 25: *“nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*. No obstante, la doctrina penal mayoritaria apunta la *“pobreza expresiva de nuestra Constitución”<sup>19</sup>*, siendo mayor la configuración doctrinal que la expresada en la propia norma suprema<sup>20</sup>. Sólo se recoge el principio de irretroactividad de la ley penal, no aludiéndose a las demás garantías dimanantes de este principio constitucional, ni al principio de taxatividad o determinación que conlleva; así como tampoco se hace mención al rango que debe tener *“la legislación vigente”*. Con respecto a este último aspecto, el Tribunal Constitucional se pronunció en su sentencia de 16 de diciembre de 1986, estableciendo que cualquier limitación de derechos fundamentales debía venir avalada por una ley orgánica. En el caso

---

<sup>16</sup> Este criterio es contemplado en algunas resoluciones judiciales como la citada SAP de Barcelona de 13 marzo 2000.

<sup>17</sup> BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*, 8ª ed., traducción de DE LAS CASAS, J. A., Madrid, 1995, pág. 29.

<sup>18</sup> Formulación procedente de FEUERBACH, *Lehrbuch*, quien *“vino a reflejar y precisar una de las conquistas centrales de la Revolución francesa (artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre de 26 de agosto de 1789 y de la Constitución de 3 de septiembre de 1791); pero debe advertirse que literalmente Feuerbach no se refirió a la componente “nullum crimen sine lege” por mucho que se incluía en su pensamiento”* afirma MIR PUIG, S., *Derecho penal Parte General*, cit., pág. 61.

<sup>19</sup> GARCÍA RIVAS, N., *El poder punitivo en el Estado democrático*, Cuenca, 1996, pág. 69. En contra HUERTA TOCILDO, S., "El derecho fundamental a la legalidad penal", en *Revista española de Derecho constitucional*, nº 39, 1993, pág. 82., para quien el artículo 25.1 de la Constitución ha recogido en su integridad el principio de legalidad de los delitos y de las penas.

<sup>20</sup> En idéntico sentido DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El Principio de legalidad penal*, Barcelona, 2004.

de una pena privativa de libertad (que afecta al derecho a la libertad proclamado en el artículo 17 de la Constitución), es necesario este tipo de ley; pero si la pena es de multa (afectando al derecho -constitucional que no fundamental- a la propiedad del artículo 33), el rango de la norma puede ser inferior siempre que se trate de una disposición con rango formal de ley<sup>21</sup>. Negando el alto Tribunal cualquier vinculación entre el artículo 25.1 y 81.1 de la Constitución. Vinculación que se ha sostenido por autores como ARROYO ZAPATERO que entienden que el término “legislación” debe ser concretado poniéndolo en relación con la exigencia de ley orgánica del artículo 81.1 de la Constitución<sup>22</sup>; alcanzando la reserva de ley orgánica al precepto penal cualquiera que sea la sanción que se establezca en la misma.

## 1. GARANTÍAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SU COMPATIBILIDAD CON LAS LEYES PENALES EN BLANCO

Cabe señalar las siguientes garantías del principio de legalidad: 1ª) una garantía criminal (*nullum crimen sine lege*) que exige que el delito se halle determinado por la ley; 2ª) una garantía penal (*nulla poena sine lege*) que exige que la ley señale la pena que corresponda al hecho; 3ª) una garantía jurisdiccional (*nemo damnetur nisi per legale iudicium*) que exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial; y 4ª) una garantía de ejecución que exige que una ley regule la ejecución de la pena. También se requiere la triple exigencia de *lex praevia*, *lex scripta* y *lex stricta*; que se traduce en la prohibición de retroactividad de las leyes no favorables al reo, reserva de ley y un mandato de precisión y de exclusión de la analogía en cuanto perjudique al reo (*analogía in malam parte*).

Los dos problemas fundamentales que suscita la técnica de la ley penal en blanco -entendiendo ésta en su concepción restrictiva-, giran en torno, principalmente a dos cuestiones:

1º) Al hacer la norma penal la remisión a disposiciones inferiores, como en el caso del delito contra la vida y salud de los trabajadores, se abre la posibilidad de que el carácter delictivo de una conducta, pueda quedar determinado por una autoridad que constitucionalmente no está legitimada para ello. Obviándose el poder exclusivo que tiene el legislador de producir

---

<sup>21</sup> Aunque hay que tener en cuenta que el impago de multa lleva consigo la responsabilidad personal subsidiaria de un día privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, según lo dispuesto en el artículo 53 CP.

<sup>22</sup> ARROYO ZAPATERO, “Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal”, en *Revista española de Derecho constitucional*, nº 8, 1983, págs. 9 a 46. En idéntico sentido GARCÍA RIVAS, N., “Los principios del Derecho penal constitucional (I): el principio de legalidad”, en [www.iustel.com](http://www.iustel.com).

leyes penales y el procedimiento establecido para producirlas. BRICOLA reivindica que la reserva de ley no se dirige a evitar una regulación del ejecutivo contraria a los postulados constitucionales sino cualquier actividad normativa del ejecutivo<sup>23</sup>. De hecho, se llegaría a vulnerar el principio de seguridad jurídica, puesto que el contenido de la ley penal podría ir cambiando por la voluntad de la Administración, modificándose *de facto* el tipo penal sin acudir a los cauces legislativos preceptivos.

2º) La exigencia irrenunciable e impuesta por el principio de legalidad, de que el precepto penal presente la suficiente certeza y predeterminación de la conducta punible, se puede topar con la dificultad de que al tener que acudir a una norma administrativa como complemento, se disperse el contenido de lo ordenado o prohibido; y de que el infractor no tenga conciencia de que la infracción rebasa el límite del ilícito administrativo y adquiere carácter de delito<sup>24</sup>.

## 2. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional -SSTC 77/1983, 42/1987, 101/1988, 29/1989, 59/1989, 127/1990, entre otras- que el derecho fundamental contenido en el artículo 25.1 de la Constitución, es esencialmente una concreción de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador. Comprendiendo una doble garantía, *“la primera de orden material y alcance absoluto, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables. La segunda, de carácter formal, hace referencia al rango de las normas tipificadoras de las infracciones y reguladoras de las sanciones, por cuanto el término “legislación vigente” contenido en el art. 25.1 es expresivo de una reserva de ley”*.

---

<sup>23</sup> BRICOLA “Teoría General del Reato”, en *Novissimo Digesto Italiano*, Volumen XXIII, Turín, 1973, pág. 40. Citado por GÓRRIZ ROYO, *La protección penal de la ordenación del territorio*, 2003.

<sup>24</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El principio de legalidad penal*, cit., recoge la siguiente propuesta, de un sector doctrinal, como medio que podría ser útil para eliminar en gran parte los problemas de indeterminación que acarrear las leyes penales en blanco: el sistema de cláusulas de remisión inversa. *“Las cláusulas de remisión inversa son unas referencias, que insertadas en las correspondientes normas complementadoras, advierten que la infracción o de la obligación establecida en ellas puede dar lugar en determinados casos a una sanción penal. Estas cláusulas refuerzan la vinculación entre la ley remitente y la norma infralegal que le sirve de complemento. Aquélla, la ley, contiene una descripción lo más exhaustiva posible de la conducta punible y determina expresamente la pena aplicable; el precepto complementador, por su parte, regla acerca de las condiciones o circunstancias técnicas que expresan el concreto significado de desvalor de la conducta descrita en el tipo penal y, al mismo tiempo, advierte que la infracción de la disposición de complemento trae aparejada la aplicación de una determinada sanción prevista en la ley a la cual remite. Esta solución propuesta por TIEDEMANN hace algunos años, ha sido aplicada por el Tribunal Constitucional alemán, quien exige que el precepto complementador en la norma administrativa remita a su vez a la ley penal”*.

Pero esta consideración no impide que este Tribunal afirme que el mandato impuesto por el principio de legalidad, no excluye que la norma penal contenga remisiones a normas reglamentarias; y es que el artículo 25.1 de la Constitución *“no impide la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora”*<sup>25</sup>. Incluso se establece que esta remisión es *“en muchos casos, debida u obligada por la naturaleza de las cosas, pues no hay ley en la que se pueda dar entrada a todos los problemas imaginables, muchos de los cuales podrán tener solución particular y derivada en normas reglamentarias”*.

Aunque la colaboración entre la norma sancionadora y los reglamentos debe estar subordinada a una serie de requisitos, que sistematiza y recoge la STC de 5 de julio 1990: el reenvío normativo debe ser expreso y estar justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; y la ley además de la pena, debe contener el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o se de la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable.

### **III. EL CASO DEL ARTÍCULO 316 CP**

#### **1. A MODO DE INTRODUCCIÓN**

La Constitución española, a través de sus artículos 15, 40.2, 43.1 y 43.2, configura un derecho constitucional del trabajador a la protección de la salud laboral<sup>26</sup>. Consecuencia directa de este mandato constitucional, es la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), que se articula como la norma básica que garantiza la protección de la vida y la salud de los trabajadores, a partir de la que se construirán otras normas que concretarán los aspectos técnicos.

---

<sup>25</sup> STC de 21 enero 1988.

<sup>26</sup> Artículo 15: *“todos tienen derecho a la protección de la salud”*; artículo 40.2: *“los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo”*; artículo 43.1: *“se reconoce el derecho a la protección de la salud”*; art. 43.2: *“competen a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios”*.



No obstante, España es el país de la Unión Europea con mayor índice de siniestralidad laboral<sup>27</sup>. Encabezar este desgraciado ranking<sup>28</sup> requiere una actuación inmediata de los agentes implicados, tanto sociales como institucionales. Además, cabe replantearse el por qué la ley de prevención de riesgos laborales lejos de cumplir con las expectativas que generó no constituye, tras más de una década de vigencia, un instrumento eficaz para atajar esta lacra social. Son cotidianas y asumidas las noticias que informan sobre la muerte de un obrero al caerse de un andamio, al derribarse un muro, al amputarse algún miembro, al quedar electrocutado...; hechos todos ellos ocurridos por el previo incumplimiento de las medidas de prevención de riesgos laborales.

Así mismo, en el orden penal, hay que cuestionar la escasa aplicación del delito previsto y penado en el artículo 316 CP. Este delito de peligro surge para adelantar la protección del bien jurídico antes de que se produzca un resultado lesivo, ya sea la muerte o las lesiones de los trabajadores. En un contexto de ausencia de medidas de protección colectivas y/o individuales, puede considerarse que se dan las condiciones más propicias para un fatal desenlace. Consecuentemente, el fundamento de la intervención penal, en cuanto intervención mínima, respetuosa con los principios de subsidiariedad y fragmentariedad parece clara. Y es que, como afirma TERRADILLOS BASOCO, “la garantía de la seguridad en el trabajo hace inevitable el recurso al sistema punitivo. Lo que no significa renuncia a la prevención a favor de la represión. Antes bien, comporta integración del subsistema preventivo-penal en un marco preventivo más amplio<sup>29</sup>”.

La descripción típica del delito contra la vida y la salud de los trabajadores es la siguiente: *“los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”*.

---

<sup>27</sup> “La imagen que brindan los datos sobre siniestralidad (bienes jurídicos afectados más entidad de los ataques que se les inflingen) muestra lo lejos que estamos, en materia de seguridad”: TERRADILLOS BASOCO, J. M., *La siniestralidad como delito*, Albacete, 2006, pág. 31.

<sup>28</sup> Hay que tener en cuenta que en la investigación empírica es difícil de hallar todos los datos a examinar, pues como pone de manifiesto ACALE SÁNCHEZ, M., “Análisis criminológico de la siniestralidad laboral en la provincia de Cádiz”, en *Jornadas universitarias jurídicas sobre siniestralidad laboral*, Jerez de la Frontera, 2005: “cuando el dato a investigar es el número de trabajadores que ha visto su vida y su integridad puestas en peligro, la tarea se complica porque hasta entonces en muchos casos ni siquiera los propios trabajadores afectados, se reconocen víctima de un grave suceso. Ello pone de manifiesto que las cifras que se conocen muestran sólo la punta de un iceberg”.

<sup>29</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M., *La siniestralidad como delito*, cit.. pág. 31.

Tanto para acotar el posible círculo de sujetos activos como para determinar la conducta típica, se configura este delito, como una norma penal en blanco. La SAP de Barcelona de 3 de febrero de 2009 expone: “...estamos ante una norma penal en blanco, en la que es la infracción de la normativa laboral la que completa el tipo”. En idéntico sentido, la SAP de Vizcaya de 15 de diciembre de 2008, o la SAP de Madrid de 12 de febrero de 2009, manifestando esta última lo siguiente: “Finalmente, el elemento normativo del tipo se refiere a la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, lo que permite calificar el delito como tipo penal en blanco...” citando la STS 1360/1998 de 12 de noviembre; ahora bien, señalando que no bastaría cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, “sino las infracciones más graves de la normativa laboral...sin esta gravedad, la pasividad del obligado no trascenderá de una infracción administrativa”.

En torno a la punibilidad de las infracciones laborales más graves, siempre que concurren los demás requisitos del injusto penal contra la vida y la salud de los trabajadores, la SAP de Guipúzcoa de 17 de noviembre de 2009, afirma el carácter subsidiario del orden jurídico penal: “se produce la existencia de una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, en concreto el art. 43 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Es el elemento que identifica la antijuricidad formal de la infracción y reconoce el carácter subsidiario del orden jurídico penal”. Estas palabras, se hallan en consonancia con la idea que sólo ha de apelarse al Derecho penal cuando se producen los más graves ataques a los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento. Así, el principio de subsidiaridad queda enunciado a partir de concebir al Derecho conformado por diversas disciplinas preventivas (Derecho civil, Derecho administrativo, etc.) orientadas a neutralizar comportamientos contrarios al Derecho, y que sólo cuando todas estas disciplinas fracasasen en la solución del conflicto, sólo allí puede invocarse al Derecho penal para que intervenga<sup>30</sup>. En cualquier caso, resulta obvio la relevancia del bien jurídico afectado en el caso del art. 316 CP, la vida y la salud de los trabajadores, como se ha expresado anteriormente.

## **2. LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES COMO ELEMENTO TÍPICO**

Para poder determinar si el artículo 316 CP cumple con los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional para poder afirmar su compatibilidad con el principio de legalidad hay que atender a los siguientes requerimientos:

---

<sup>30</sup> MUÑOZ CONDE, F. /GARCÍA ARÁN, M., “Derecho Penal”. Parte General, Valencia, 1998, pág. 80.

## **A) Remisión expresa**

El artículo 1 LPRL dispone que *“la normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito”*. Por tanto, la remisión que realiza el artículo 316 CP *“con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales”* constituye una remisión *in totum*, al invocarse todo un *corpus* normativo sobre la salud y la seguridad laboral. Así lo manifiesta la SAP de Las Palmas de Gran Canaria de 29 julio 2005: *“se trata de una norma penal en blanco que se remite no sólo a la Ley 31/1995 sino a todas las dictadas en la materia con independencia de su rango jerárquico”*. Y la SAP de Zaragoza de 19 de marzo de 2009: *“Este tipo penal es un tipo de omisión y esta omisión debe suponer, en sí misma, el incumplimiento de las normas de cuidado expresamente establecidas en la legislación laboral...debiéndose tener en cuenta que la Ley de Prevención de Riesgos impone al empresario el deber de protección frente a los trabajadores para garantizar su seguridad y salud”*, redundando así, en el deber de seguridad que el citado texto legal impone al empresario.

La opción por la remisión expresa se motiva principalmente por razones de seguridad jurídica, para que la conducta prohibida u ordenada pueda ser conocida por los destinatarios de la norma. Al respecto señala, ARROYO ZAPATERO *“que este tipo penal no tiene por destinatario la sociedad en general, sino un círculo de personas determinado que, precisamente por su profesión, vienen obligadas a conocer las normas de seguridad aplicables a su trabajo, hasta el punto de que el desconocimiento es incompatible con su ejercicio profesional”*<sup>31</sup>. Sin embargo, a pesar de ser el delito contra la vida y salud de los trabajadores un delito especial<sup>32</sup>, la norma incriminadora se dirige tanto a los posibles autores como a los extraños; de ahí que este último pueda responder en cualquiera de las formas de participación contempladas en el CP. Y es que el precepto persigue la protección de un bien jurídico de naturaleza comunitaria, por lo que se dirige a toda la sociedad.

Para parte de la doctrina, esta exigencia del Tribunal Constitucional de remisión expresa, no queda salvada por la remisión *in totum* del artículo 316 CP. ZUGALDÍA

---

<sup>31</sup> ARROYO ZAPATERO, L., “Delitos contra la seguridad en el trabajo”, en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Madrid, 1985, pág. 854.

<sup>32</sup> QUINTERO OLIVARES, G., *Los delitos especiales y la teoría de la participación*, Barcelona, 1974, pág. 114.

ESPINAR afirma que es necesario “evitar las remisiones en bloque a toda la legislación administrativa sobre la materia, pues, de lo contrario, se convierte en delito cualquier infracción administrativa sobre la materia, con vulneración de los principios de intervención mínima y proporcionalidad del Derecho Penal”<sup>33</sup>. Pero este autor no tiene en cuenta que la infracción administrativa es sólo uno de los elementos del tipo; lo que dota de contenido material al injusto es la puesta en peligro grave de la vida y salud de los trabajadores, siendo este el plus de antijuricidad que determina el paso fronterizo entre la contravención administrativa y la contravención penal. Además, la infracción de las normas administrativas complementadoras no significa la imputación automática al infractor, es necesario que se cumplan las demás exigencias típicas. Aportando otro argumento, GARCÍA ARÁN señala que “todas las remisiones en bloque lesionan el contenido material de la reserva de ley y deberían en mi opinión considerarse inconstitucionales”, y es que para esta autora, las normas penales que remiten en bloque al reglamento protegen, además del bien jurídico básico, algo que viene delimitado por la Administración: las normas que ésta considere en cada momento oportuno establecer.

No obstante, hay que señalar que lo esencial no es que se produzca una remisión *in totum* sino que realmente se vea afectada la concreción de la conducta punible por este tipo de remisión. Así por ejemplo, en la STC 122/1987, los recurrentes entienden que no se respeta el principio de legalidad en cuanto se remiten de forma genérica a las normas administrativas. El Tribunal Constitucional manifiesta que para respetar tal principio, “es necesario que las normas integradas del tipo determinado por la ley tengan a su vez suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada. Pero en el caso ahora examinado no aportan dato concreto que provoque una imprecisión en la descripción del tipo o una particular dificultad para que sea conocido”.

Consecuentemente, la remisión *in totum* del tipo penal previsto y penado por el artículo 316 CP responde al planteamiento del Tribunal Constitucional. El apoyo en un *corpus* normativo, un sistema codificado de normas de prevención de riesgos laborales otorga practicabilidad a la norma y facilita la difícil tarea de ponderación para el juzgador.

### **B) El núcleo esencial de la prohibición**

En primer lugar, hay que discernir qué se entiende por núcleo esencial. Puesto que el alto Tribunal requiere, para armonizar las normas penales en blanco con el postulado de

---

<sup>33</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., *Derecho penal Parte General*, Valencia, 2004.

legalidad, que el precepto contenga el núcleo esencial de la conducta prohibida; pero no concreta este concepto. ¿Es el núcleo esencial de la conducta punible, aquel elemento que sea imprescindible para la imputación del delito a su posible autor? La infracción administrativa es uno de los elementos típicos y es tan imprescindible como los restantes para concluir la existencia del hecho típico; sin infracción administrativa no hay delito. Por tanto ¿puede predominar un elemento del tipo cuando son todos imprescindibles para su existencia? Para la configuración del delito son todos iguales pero para la propia existencia de éste no todos son iguales.

En el caso del artículo 316 CP, es la puesta en peligro grave para el bien jurídico protegido lo que da sentido a la protección penal en este ámbito de actuación y lo que lo diferencia de la infracción administrativa -como ya se ha mencionado-. En este sentido, el núcleo esencial de la prohibición, no sería algún o algunos de los elementos requeridos para configurar la punición sino el elemento primordial que da sentido a la tutela del bien protegido, al que se van agregando otros.

Sin duda, la puesta en peligro grave para la vida y salud de los trabajadores es el elemento delimitador del tipo. Responde al intento del legislador de restringir el catálogo de comportamientos punibles y de adecuar la intervención penal en el contexto de la prestación laboral, a los principios de intervención mínima y de *ultima ratio*. Por lo que se puede considerar acertada la remisión por entender que la mención a la conducta “no facilitar los medios necesarios” y la puesta en peligro grave es suficiente para configurar el núcleo esencial de la prohibición.

### **C) El destino de la remisión**

Como se ha señalado, la remisión a los Reglamentos se contempla en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siempre subordinada a unos determinados requisitos. Pero ¿qué ocurre con los Reglamentos independientes? Los Reglamentos independientes o *praeter legem* son aquellos que no ejecutan una ley previa, y sobre los que el alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de inadmitirlos. La STC de 24 de julio 1984, concluye que “supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador”. Por su parte, la STC de 21 de enero 1988, afirma que “el artículo 25.1 de la Constitución, pues, prohíbe la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley”<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Afirmación que es reiterada por la STC de 15 junio 1998.

El reenvío a las normas de origen convencional plantea mayores problemas, ya que como manifiesta TERRADILLOS BASOCO<sup>35</sup> *“la conocida y explicable reserva frente a la remisión de la ley penal a convenios colectivos se fundamenta en el riesgo cierto de que esa remisión se convierta en dudosa habilitación a instancias privadas para definir el contenido material de los delitos”*; sin embargo continúa este autor que la remisión a las cláusulas normativas de los convenios colectivos no tiene porque ser contraria al principio de legalidad ya que *“se trata de una materia en la que la especialidad en las condiciones de trabajo determinadas es la que origina la puesta peligro de los bienes jurídicos tutelados, y sin esa traducción a lo concreto, para la que resulta especialmente apto el convenio colectivo, no puede calibrarse la conducta infractora”*. De esta forma, se viene aceptando la validez de la remisión a los convenios colectivos con eficacia normativa y *erga omnes*, excluyendo a los de eficacia obligacional y limitada; atribuyéndose así, a los agentes sociales facultad para integrar el tipo penal, pues tienen capacidad para crear normas preventivas. Aunque no existe sentencia alguna que aluda a la infracción de normas convencionales para configurar la conducta punible.

Cuestión distinta es la que se plantea si el reenvío se produce a normas de las Comunidades Autónomas, cuando la propia Constitución reconoce en su artículo 149.6º que el Estado tiene competencia exclusiva en materia penal<sup>36</sup>. Además, si la ley penal se remite a una normativa autonómica -desarrollada en ejercicio de sus competencias-, podría generar desigualdades entre los ciudadanos de las distintas Comunidades, vulnerando así el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución. Ahora bien, la doctrina constitucional ha admitido como complemento válido de la norma penal las normas autonómicas cuando dichas normas *“no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto al régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio”* y principalmente que *“su función se reduzca simplemente a la de constituir un elemento inessential de la figura delictiva”* -STC de 15 de junio 1998-.

En cuanto a la remisión a normas de Derecho comunitario, originarias o derivadas, en atención a su primacía en el orden interno, son susceptibles de integrar el supuesto de hecho de una norma penal. Y con respecto a los Tratados internacionales, una vez

---

<sup>35</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M., *Delitos contra la vida y salud de los trabajadores*, Barcelona, 2002, pág. 82.

<sup>36</sup> La STC de 12 julio 1988 declara *“que incurriría en la tacha de invadir la competencia exclusiva del Estado sobre legislación penal el precepto de la legislación autonómica que tipificase de manera efectiva y concreta algún supuesto de responsabilidad penal”*. En idéntico sentido la STC de 17 octubre 1996.

publicados en España pasan a formar parte del Derecho interno (artículo 95 de la Constitución)<sup>37</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

En cierto modo, se puede decir que la polémica referente a este procedimiento legislativo se ha aquietado, puesto que se ha admitido que en ciertos sectores como el laboral, donde la actividad es incesante, diseñar un tipo penal cuyo presupuesto contenga todos los casos o la mayor parte de los casos posibles, sería prácticamente imposible. Los cambios sociales, los progresos tecnológicos, marcan una pauta de dinamismo en este ámbito que el Derecho penal no puede seguir. Así, se produce un enfrentamiento entre la realidad jurídica y el ideal de taxatividad y fidelidad de la descripción de lo punible, que conlleva la admisión de recursos como las normas penales en blanco.

RADBRUCH<sup>38</sup> señalaba que cada época está llamada a reescribir su propia ciencia del Derecho. En un periodo como el actual, donde han hecho su aparición bienes jurídicos de nuevo cuño -bienes jurídicos colectivos- se decide asegurar el postulado de seguridad jurídica a través de una descripción más flexible del supuesto de hecho de la norma penal. Aunque parezca una contradicción no es tal. Ciertamente, al respecto del artículo 316 CP, el que necesite un complemento y no sea autosuficiente para determinar la conducta típica, no quiere decir que se haga tambalear el principio de seguridad jurídica -siempre que se cumplan los requisitos que se ha expuesto anteriormente-; ya que sin la restricción que impone la remisión a todo un conjunto de normas de prevención de riesgos laborales<sup>39</sup>, se podría dar por los juzgadores soluciones divergentes y arbitrarias a la hora de delimitar el ámbito del riesgo permitido.

En definitiva, la ley penal el blanco constituye, como manifiesta QUINTERO OLIVARES, *“un mecanismo de integración o interrelación del derecho penal en los modelos institucionales de organización y control de determinados sectores complejos de la*

---

<sup>37</sup> Esta remisión es frecuente en delitos de tráfico de drogas o contra el medio ambiente.

<sup>38</sup> Citado por TORÍO LÓPEZ, A., “Racionalidad y relatividad en las teorías jurídicas del delito”, en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, Madrid, 1984.

<sup>39</sup> Según GARCÍA RIVAS el reenvío a la normativa laboral conlleva que el Derecho penal tienda a ocupar una posición accesoria o secundaria con respecto al Derecho sancionador administrativo, que aparece dotado de unas cualidades ajenas al derecho penal propiamente dicho, como por ejemplo la de su rápida respuesta frente al infractor.

*actividad*<sup>40</sup>. Siendo el instrumento más adecuado dada la complejidad de determinados sectores, garantizando una rápida adaptación del tipo penal a los permanentes cambios que el desarrollo tecnológico provoca. Aunque debe utilizarse con sumo cuidado y cuando existan razones técnicas y político-criminales suficientes.

---

<sup>40</sup> QUINTERO OLIVARES, *Manual de Derecho penal Parte General*, cit.



## V. ANEXO

A continuación se relacionan los textos legales específicos en relación con la seguridad en el trabajo<sup>41</sup>

**Corrección de errores de la Orden TAS/2926/2002**, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico.

**Real Decreto 99/2003**, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

**Orden PRE/375/2003** de 24 de febrero de 2003, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

**Real Decreto 255/2003**, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

**Real Decreto 277/2003**, de 7 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Profesionales.

**Real Decreto 349/2003**, de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, y por el que se amplía su ámbito de aplicación a los agentes mutágenos.

**Orden PRE/730/2003** de 25 de marzo de 2003, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen Limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

---

<sup>41</sup> Fuente: Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**Instrucción número IS-06**, de 9 de abril de 2003, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se definen los programas de formación en materia de protección radiológica básica y específica regulados en el Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, en el ámbito de las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo del combustible.

**Real Decreto 464/2003**, de 25 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.

**Real Decreto 681/2003**, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo.

**Real Decreto 836/2003**, de 27 de junio, por el que se se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.

**Real Decreto 837/2003**, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-4» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas.

**Real Decreto 865/2003**, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

**Orden PRE/2277/2003**, de 4 de agosto, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. Arsénico y colorante azul.

**Real Decreto 1196/2003**, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

**Real Decreto 1273/2003**, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

**Sentencia de 27 de octubre de 2003**, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el Real Decreto 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en establecimientos industriales.

**Ley 52/2003**, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

**Ley 54/2003**, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.

**Real Decreto 1801/2003**, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos.

**Real Decreto 171/2004**, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

**Real Decreto 294/2004**, de 20 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en lo relativo al tiempo de trabajo en la aviación civil.

**Resolución de 17 de febrero de 2004**, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se aprueba y dispone la publicación del modelo de Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales para la Administración General del Estado.

**Instrumento de ratificación del Convenio de Rotterdam**, para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

**Real Decreto 290/2004**, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.

**Orden PRE/473/2004**, de 25 de febrero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo).

**Corrección de errores del Real Decreto 290/2004**, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.

**Orden PRE/1895/2004**, de 17 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción).

**Orden PRE/1954/2004**, de 22 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (nonilfenol, etoxilados de nonilfenol y cemento).

**Real Decreto 1595/2004**, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**Orden PRE/2426/2004**, de 21 de julio, por la que se determina el contenido, formato y llevanza de los Libros-Registro de movimientos y consumo de explosivos.

**Corrección de errores de la Orden PRE/1895/2004**, de 17 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción).

**Orden PRE/3159/2004**, de 28 de septiembre, por la que se modifica el anexo 1 del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (métodos de ensayo de colorantes azoicos).

**Orden TAS/3302/2004**, de 8 de octubre, por la que se nombran los miembros de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**Real Decreto 2016/2004**, de 11 de octubre, por el que se aprueba la Instrucción técnica complementaria MIE APQ-8 «Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno».

**Real Decreto 2097/2004**, de 22 de octubre, por el que se aplaza, para determinados equipos, la fecha de aplicación del Real Decreto 222/2001, de 2 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/36/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los equipos a presión transportables. BOE núm. 270 de 9 de noviembre de 2004.

**Real Decreto 2177/2004**, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura.

**Real Decreto 2267/2004**, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. Incluida su Corrección de errores y erratas.

**Real Decreto 57/2005**, de 21 de enero, por el que se establecen prescripciones para el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente.

**Real Decreto 119/2005**, de 4 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

**Real Decreto 179/2005**, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.

**Corrección de errores y erratas del Real Decreto 2267/2004**, 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

**Orden PRE/556/2005**, de 10 de marzo por el que se modifica la Orden PRE/473/2004, de 25 de febrero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo).

**Real Decreto 366/2005**, de 8 de abril, por el que se aprueba la Instrucción técnica complementaria MIE AP-18 del Reglamento de aparatos a presión, referente a instalaciones de carga e inspección de botellas de equipos respiratorios autónomos para actividades subacuáticas y trabajos de superficie.

**Real Decreto 688/2005**, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.

**Real Decreto 689/2005**, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, para regularla actuación de los técnicos habilitados en materia de prevención de riesgos laborales.

**Orden TAS/1974/2005**, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social.

**Orden PRE/1933/2005**, de 17 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (dispositivos de perforación).

**Real Decreto 948/2005**, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

**Corrección de errores del Real Decreto 689/2005**, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, para regular la actuación de los técnicos habilitados en materia de prevención de riesgos laborales.

**Real Decreto 1311/2005**, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas.

**Resolución de 8 de noviembre de 2005**, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se autoriza a la Asociación Española de Normalización y Certificación, para asumir funciones de normalización en el ámbito de la gestión de riesgos.

**Ley 28/2005**, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

**Resolución de 28 de diciembre de 2005**, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones en relación con la aplicación, en los centros de trabajo de la Administración General del Estado y de los Organismos Públicos dependientes o vinculados, de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

**Orden PRE/3/2006**, de 12 de enero, por la que se modifica el anexo VI del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero.

**Real Decreto 2/2006**, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

**Orden PRE/252/2006**, de 6 de febrero, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria n.º 10, sobre prevención de accidentes graves, del Reglamento de Explosivos.

**Corrección de errores del Real Decreto 2/2006**, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

**Real Decreto-Ley 2/2006**, de 10 de febrero, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se establece un margen transitorio complementario para los expendedores de tabaco y timbre y se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

**Real Decreto 229/2006**, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas.

**Real Decreto 286/2006**, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.

**Corrección de erratas del Real Decreto 286/2006**, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.

**Orden INT/724/2006**, de 10 de marzo, por la que se regulan los órganos de prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil. BOE núm. 64, de 16 de marzo.

**Real Decreto 314/2006**, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

**Real Decreto 396/2006**, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

**Resolución de 11 de abril de 2006**, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

**Corrección de errores en la Resolución de 11 de abril de 2006**, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.



**Orden PRE/1244/2006**, de 20 de abril, por la que se modifican los anexos I y V del Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

**Real Decreto 551/2006**, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

**Real Decreto 604/2006**, de 19 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

**Orden TAS/2383/2006**, de 14 de julio, por la que se modifica la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, por la que se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social.

**Orden PRE/2743/2006**, de 5 de septiembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (tolueno y triclorobenceno).

**Orden PRE/2744/2006**, de 5 de septiembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (hidrocarburos aromáticos policíclicos en aceites diluyentes y en neumáticos).

**Real Decreto 1114/2006**, de 29 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

**Ley 31/2006** sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

**Ley 32/2006** reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

**Orden TAS/3623/2006**, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

**Real Decreto 1299/2006**, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

**Resolución de 29 de diciembre de 2006**, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen los criterios a seguir para la incorporación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social al Sistema de Información Contable de la Seguridad Social.

**Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo**, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. BOE nº 72 de 24 de marzo.

**Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto**, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. BOE núm. 204 de 25 de agosto.

**Corrección de errores del Real Decreto 1109/2007 de 24 de agosto**, por el que se desarrolla la Ley 32/2006 de 18 de octubre reguladora de la subcontratación en el sector de la Construcción. BOE núm. 219 de 12 de septiembre.

**Resolución de 1 de agosto de 2007**, de la Dirección General de Trabajo, por la que se inscribe en el registro y publica el IV Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción

**Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre**, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.

**Real Decreto 327/2009, de 13 de marzo**, por el que se modifica el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Cit.	Citado
CP	Código Penal
Dir.	Director
Ed.	Edición
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales
Nº	Número
Pág.	Página
Págs.	Páginas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

**MARÍA REVELLES CARRASCO**

**PROFESORA DE DERECHO PENAL  
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
DE ALGECIRAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ**